

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

FOLIO: 0002700096316

Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 25 de abril de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700096316, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito se me informe, el estado que guarda las inconformidades derivadas del procedimiento de licitación pública número LA-006E00001-N17-2015, relativa a la prestación del servicio de infraestructura a redes y electromecánicos, convocada por el SAT, o de cualquier asunto relacionado con el SAT. Asimismo, solicito se me informe si alguno de los servidores públicos que intervienen en su trámite y resolución se excusó y mencione el motivo. De igual forma, quiero saber si el Secretario de la Función Pública conoce del posible conflicto de interés que refiere la siguiente nota: <http://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/index.php/2016/01/11/conflicto-de-intereses-en-funcion-publica/>" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas Oficina de la Secretaría de la Función Pública" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Unidad Especializada en Ética y Prevención de Conflictos de Interés, al Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria, a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, y a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante comunicado electrónico de 28 de abril de 2016, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones informó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 bis, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no es competente para atender lo solicitado.

IV.- Que por comunicado electrónico de 29 de abril de 2016 el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria informó que las inconformidades Nos. 0007/2015 y 0008/2015, derivadas del procedimiento de licitación pública número LA-006E00001-N17-2015, se encuentran concluidas.

Asimismo, el órgano fiscalizador señaló que en cuanto a "...si alguno de los servidores públicos que intervienen en su trámite y resolución se excusó y mencione el motivo...", que en relación con las inconformidades presentadas en contra de actos derivados de la Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios número LA-006E00001-N17-2015, relativa a la prestación del Servicio de Infraestructura a Redes y Electromecánicos de TI (SIRETI), el Titular del Área de Responsabilidades consideró oportuno excusarse de intervenir, por motivo del encargo que ostenta, en la atención, tramitación y resolución de tales inconformidades en el supuesto que se actualizara alguna de las hipótesis previstas en el artículo 8, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en razón que el Lic. Ulises Moreno Munguía, a partir del 16 de enero del año en curso, desempeña el cargo de Administrador General de Recursos y Servicios del Servicio de Administración Tributaria, por lo que tuvo una relación laboral con el citado Titular de Responsabilidades, quien hizo del conocimiento del actual Titular del Órgano Interno de Control, a fin de someter a su consideración dicha excusa, no obstante, instruyó al Titular del Área de Responsabilidades para que llevara a cabo la atención, tramitación y resolución de las inconformidades citadas, en virtud que no podría abstenerse de intervenir en ellas.

Por otro lado, el citado órgano fiscalizador precisó que respecto que "...el Secretario de la Función Pública conoce del posible conflicto de interés que refiere la siguiente nota: <http://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/index.php/2016/01/11/conflicto-de-intereses-en-funcion-publica/>", no tiene competencia para atender lo solicitado, de conformidad con el artículo 80, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.



V.- Que a través de oficio No. DGCSCP/312/238/2016, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas comunicó a este Comité, que el periodo en el que realizó la búsqueda de la información en el periodo que comprende del 25 de abril de 2015 al 25 de abril de 2016, de conformidad con lo establecido en el criterio 9/13, emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

De lo anterior, la Dirección General informó que en cuanto a "...el estado que guarda las inconformidades derivadas del procedimiento de licitación pública número LA-006E00001-N17-2015, relativa a la prestación del servicio de infraestructura a redes y electromecánicos, convocada por el SAT..." (sic), únicamente se encontró el expediente 436/2015, relacionado con la licitación pública de referencia, registrado por la Dirección General Adjunta de Inconformidades, en el que una vez que se consideró que los actos que el promovente impugnó fueron emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, fue remitido al Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria, por acuerdo No. 115.5.2288 de 4 de agosto de 2015, para que en el ámbito de sus atribuciones tramitara y resolviera lo que en derecho corresponda.

Asimismo, respecto a "...cualquier asunto relacionado con el SAT..." (sic), el Área de Responsabilidades del citado Órgano Interno de Control, ha hecho del conocimiento de esa Dirección General, respecto de la existencia de otro procedimiento administrativo de inconformidad, relacionado con la licitación pública LA-006E00001-N17-2015, el cual también se está sustanciando en el citado Órgano Interno de Control.

Ahora bien, la mencionada Dirección General señaló que en relación a que "...si alguno de los servidores públicos que intervienen en su trámite y resolución se excusó y mencione el motivo..." (sic), no ha tramitado ningún procedimiento administrativo de inconformidad relacionado con la licitación pública número LA-006E00001-N17-2015, por lo que tampoco se ha ubicado en el supuesto de excusa.

VI.- Que mediante oficio No. SFP/UEEPCI/119/275/2016 de 2 de mayo de 2016, la Unidad Especializada en Ética y Prevención de Conflictos de Interés informó a este Comité, que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no encontró documento alguno con la información solicitada, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

VII.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VIII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultando I, del presente fallo.

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria, y la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas ponen a disposición del particular una parte de la información pública localizada en sus archivos, conforme a lo señalado en los Resultandos IV y V, de este fallo, lo que se hará de su conocimiento a través de la presente resolución y por Internet a través del sistema INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42, y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO.- Por otra parte, la Unidad Especializada en Ética y Prevención de Conflictos de Interés, señalan la inexistencia de una parte de la información solicitada, atento a lo manifestado en el Resultando VI, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas a la Unidad Especializada en Ética y Prevención de Conflictos de Interés en el artículo 17 bis, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para "investigar,



con la intervención que corresponda a las Unidades Administrativas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas y otras unidades administrativas o autoridades que resulten competentes y requerir información y documentación a las dependencias, a las entidades y a la Procuraduría, a efecto de emitir opinión respecto de la posible actualización de conflictos de interés" (sic), señala que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no encontró documento alguno con la información solicitada, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que la unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que no cuenta con la información de referencia, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Atento a lo anterior, resulta aplicable el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información por la Unidad Especializada en Ética y Prevención de Conflictos de Interés, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de lo solicitado en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento, con independencia de la proporcionada en el Considerando que antecede.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria, y la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma la inexistencia de una parte de la información solicitada conforme a lo comunicado por la Unidad Especializada en Ética y Prevención de Conflictos de Interés, en términos de lo señalado en el Considerando Tercero de esta resolución.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

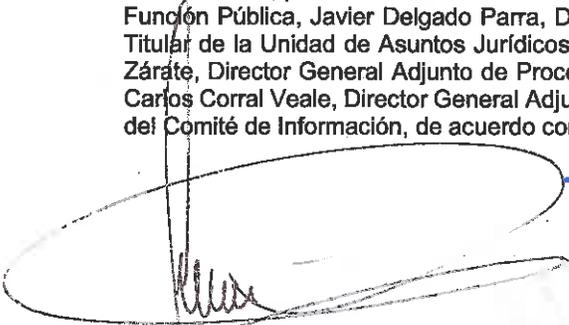
FOLIO: 0002700096316

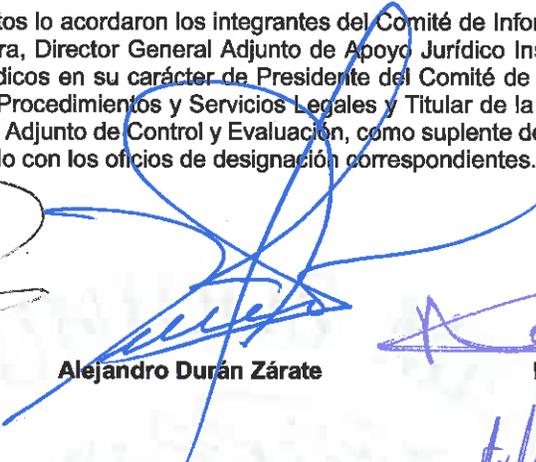
- 4 -

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública al solicitante, así como a las unidades administrativas responsables señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Javier Delgado Parra


Alejandro Durán Zárate


Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez.**


Revisó: Lic. Lilliana Olvera Cruz